Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700146616, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"correo electrónico" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito saber si se han realizado auditorías al desempeño en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica (FAEB), en el estado de Guerrero y zacatecas, respecto a los años: 2011, 2012, 2013 y 2014. Si fuese el caso, también solicito los resultados de estas auditorías realizadas, así como: Los informes de cada auditoría al desempeño realizada en cada uno de los estados antes mencionados, Cantidad de recurso económicos del FAEB que es destinada al estado de Guerrero y al estado de Zacatecas en cada año, del 2011 al 2014. De estas auditorias al desempeño en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica (FAEB)practicadas en los estados y años antes mencionados cuáles fueron los informes de seguimiento de estas auditorias, las acciones y observaciones al FAEB, así como su estatus al día de hoy o a la fecha actual. Solicito también las cédulas de información de estas auditorias. Gracias" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio Nos. 11/OIC/ADyMGP/213/2016 y 11/OIC/ADyMGP/250/2016 de 22 de junio y 8 de julio de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública informó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos físicos y electrónico denominado Sistema Integral de Auditoría, dentro del periodo comprendido del 2011 a 2014, no localizó la información solicitada, por lo que la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la unidad administrativa precisó que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Que mediante oficio No. UCEGP/209/924/2016 de 22 de junio de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública indicó a este Comité, que conforme a lo previsto en los numerales 11, 22 y 24 de las Disposiciones generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, en relación con el numeral 3, fracción VII de los Lineamientos Generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información periódica, los Órganos Internos de Control reportan en el Sistema Integral de Auditoría (SIA), para efectos de control y seguimiento, su Programa Anual de Auditoría, los resultados de la práctica de las auditorías, y el seguimiento de las observaciones, conforme a las condiciones y plazos establecidos, en concordancia con lo dispuesto en la fracción VII; numeral 3, de los Lineamientos Generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica.

En virtud de lo anterior, la unidad administrativa señaló que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en los registros del Sistema Integral de Auditoría correspondientes a los ejercicios 2011 a 2014, no localizó información alguna relacionada con auditorías al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica (FAEB), en los estados de Guerrero y Zacatecas, por lo que la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que mediante comunicado electrónico de 30 de junio de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social informó que conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interior de esta Secretaría, no cuenta

con atribuciones para realizar auditorías de desempeño a recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, correspondiéndole dicha atribución a la Auditoría Superior de la Federación, conforme lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 37 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, señalan que no cuentan con la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultandos III, y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 79, fracción IX y 80, fracción II, inciso a), numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión"*, así como *"ordenar y realizar por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría o con aquellas instancias externas de fiscalización que se determine, las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran para determinar si las dependencias, las entidades y la Procuraduría, cumplen con la normatividad, programas y metas establecidos e informar los resultados a los titulares de las mismas, y evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, además de proponer las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, aprovechar mejor los recursos que tiene asignados, y que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo"*, y no obstante, señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos físicos y electrónico denominado Sistema Integral de Auditoría, dentro del periodo comprendido del 2011 a 2014, no localizó la información solicitada, por lo que la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en el artículo 25, fracción IX, a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, para *"llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras, así como del registro de las recuperaciones, ahorros, reducción de costos, generación de ingresos adicionales u otros logros derivados de la intervención de los órganos internos de control"*, precisa que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en los registros del Sistema Integral de Auditoría correspondientes a los ejercicios 2011 a 2014, no localizó información alguna relacionada con auditorías al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica (FAEB), en los estados de Guerrero y Zacatecas, por lo que la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141,

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al precisar que realizaron la búsqueda de la información del ejercicio 2011 al 2014; la circunstancia de modo la acredita al referir que la búsqueda de la información fue exhaustiva y completa; y que la realizaron en sus archivos, y en el Sistema Integral de Auditorías, con lo que indica el lugar de la búsqueda, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto in fine en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública y el Titular de la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, respectivamente, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en esos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que realizaron la búsqueda, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Consecuentemente, conforme a lo señalado por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación ubicada en Avenida Coyoacán No. 1501 Colonia Del Valle C.P. 03100, Ciudad de México, a fin de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.